



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ROSA YAMILE MEDINA CARO
EJECUTADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00075-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición, instaurado por el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC (folios 106 a 110), contra el auto proferido el 6 de julio de 2017 (folio 77), en el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por la señora ROSA YAMILE MEDINA CARO contra de la entidad ejecutada por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.310.781), dinero derivado del acta de liquidación bilateral suscrita el 16 de septiembre de 2014, con ocasión del contrato de prestación de servicios N°. M-OPS-INT-M-009-2013 celebrado el 2 de julio de 2013.

DEL RECURSO

El apoderado de la entidad ejecutada solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC, por considerar que el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N°. M-OPS-INT-M-009-2013 (047/2011), en la cual se reconoció a favor del ejecutante la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.310.781), no constituye título ejecutivo por carecer de requisitos formales y sustanciales.

En tal sentido, argumentó que la falta de requisitos formales del acta de liquidación en cita surge i) al ser firmada por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta, contratista de la entidad sin competencia ni capacidad para suscribir tal clase de documentos, ii) dado que la función de suscribir actas de liquidación sólo puede ser delegada por disposición legal o acto administrativo a funcionarios de la universidad del nivel directivo o ejecutivo, tal como lo establecen los artículos 9 y 12 de la Ley 1150 de 2007 y iii) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del C.P.C, por ser un documento público, en su conformación debió intervenir un servidor público.

Defectos que tornan ineficaz e inoponible el acta de liquidación bilateral mencionada al no provenir del deudor (la UDEC), sino de un particular, teniendo en cuenta que el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos no tenía dentro de sus obligaciones firmar actas de liquidación, sin que la suscrita por él obligue jurídicamente a la universidad.

Finalizó su escrito solicitando declarar próspera la excepción de falta de título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P y, en consecuencia, revocar el auto en el cual se libró mandamiento de pago contra su poderdante.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe destacar, de las pruebas documentales, que en el marco de la ejecución del contrato interadministrativo N°. 047 de 2011, celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta (actualmente Agencia de Infraestructura del Meta) (fol. 18), se designó por el Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la UDEC al señor ARNULFO CAMACHO CELIS para que fungiera como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos celebrados entre la UDEC y las entidades e instituciones del Departamento del Meta, con quien se suscribió Orden de Prestación de Servicios N.º B-OPS-060 en marzo 18 de 2013 (folio 111), a quien se facultó en la cláusula séptima para "5) Suscribir a nombre de la Universidad de Cundinamarca los diferentes contratos celebrados durante la ejecución de los Convenios y/o Contratos Específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta, previa revisión y visto bueno del Director de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales". (Subrayado fuera de texto)".

En tal sentido, se tiene que la referida orden de prestación de servicios se rige, conforme a lo consignado en su texto, por lo regulado en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992¹, el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca, las normas civiles, comerciales y su propio clausulado.

De igual forma se verifica, de los documentos aportados por el memorialista, que la relación contractual en mención se extendió hasta el 30 de diciembre de 2014, tal como se observa del Contrato de Prestación de Servicios N.º B-CPS-001 de 2014 (fol. 121), la Adición N.º 1 y Prórroga N.º 1 fechada diciembre 5 de 2014, firmadas por los mismos extremos contractuales de la orden de prestación de servicios inicial, con idénticas obligaciones a las allí convenidas (fol. 123).

De otra parte, se advierte, de las pruebas anexas al recurso en estudio, que el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca profirió el Acuerdo N.º 012 de agosto 27 de 2012, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", cuyo artículo 6 dispone:

"ARTÍCULO 6.- CAPACIDAD PARA CONTRATAR: Para todos los efectos del presente Estatuto, el Rector será el representante legal de la Universidad, y en virtud de tal investidura, será el único que pueda obligarla y hacer la reclamación de los derechos que le correspondan, sin perjuicio de la delegación escrita que el Rector haga de esta facultad. (...)"

Por su parte, el artículo 17 del Estatuto de Contratación en cita, dispone respecto de la liquidación de los contratos de la UDEC:

"ARTÍCULO 17.- LIQUIDACIÓN: Requieren Acta de Liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V. (Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes), que será suscrita por el Rector o su delegado, el Contratista y el Supervisor designado por parte de la Universidad. Las Órdenes Contractuales se liquidarán si terminan anticipadamente. (...)"

¹ "ART. 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos."

De otro lado, referente a la competencia para contratar, el artículo 4 de la Resolución N.º 206 expedida en noviembre 27 de 2012 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", preceptúa:

"ARTÍCULO 4. COMPETENCIA PARA CONTRATAR: De conformidad con la ley y el Estatuto de Contratación adoptados a través del Acuerdo No. 012 de 2012, la competencia para ordenar y dirigir la contratación es del Rector de la Universidad de Cundinamarca, en su condición de Representante Legal, quien a su vez podrá delegar esa función total o parcialmente mediante acto administrativo, en funcionarios de la institución del nivel directivo y/o ejecutivo, para suscribir órdenes contractuales y/o contratos que no sobrepasen los 500 S.M.L.M.V. (Quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes). Los actos de delegación eximen de responsabilidad al delegante. (...)"

Así mismo, respecto de la liquidación de los contratos suscritos por la universidad el artículo 30 de la resolución en mención dispone:

"ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN: Requieren Acta de Liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V. (Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes), la cual será suscrita por el Rector o su Delegado, el contratista y el supervisor y/o interventor, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del contrato o en el término pactado en el mismo.

(...)

Si el Contratista no se presenta a la liquidación, o las partes no llegan a acuerdo alguno sobre el contenido de la misma, la liquidación se hará en forma directa y unilateral por la Universidad mediante acto administrativo suscrito por el Rector o su delegado, debidamente motivado, contra el cual procede únicamente el recurso de reposición.

El procedimiento de liquidación de las órdenes contractuales y contratos estará a cargo del interventor o supervisor que para la ejecución del mismo se hubiese designado". (Destacados incluidos por el Despacho).

Ahora bien, en lo relativo a la facultad que tiene una persona para celebrar contratos en representación de otra, el Código de Comercio en sus artículos 832 y 833 dispone lo siguiente:

"DEFINICIÓN. ART. 832. —Habrà representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

EFFECTOS JURÍDICOS. ART. 833. —Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"En claro lo anterior, se tiene que el artículo 832 del Código de Comercio regula la representación voluntaria como el acto a través del cual una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. Igualmente, el citado artículo define que el acto a través del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar, el cual podrá ir acompañado de otros negocios jurídicos.

Al descender al presente asunto y con base en lo expuesto, se tiene que la comunicación del 16 de abril de 2000, además de informar a un tercero de la decisión en ella contenida, entraña un acto unilateral, consistente en la representación voluntaria o de apoderamiento, que no es más que la decisión del representante legal de la sociedad actora de designar a una persona, en este caso uno de sus empleados, para que actuara en su nombre. Ahora, además de ese acto unilateral concurre con él uno bilateral que funda ese apoderamiento. Ese acto jurídico es la relación laboral de los trabajadores de la sociedad, particularmente entre el gerente y el director de obras, como representado y representante, respectivamente, relación que a su vez regula los alcances de la representación o del apoderamiento.

En ese orden, los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con el último en mención (art. 833 del C. Co.). Con todo, el ordenamiento jurídico habilita al representante a ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero requerirá de poder especial para aquellos que la ley así lo exija (art. 840 ejusdem). Ahora, si el representante concluye un negocio en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de este, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado (art. 838 ejusdem)."²

En ese orden de ideas, el Despacho determina que el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N.º M-OPS-INT-M-009-2013 (047/2011), suscrita el 16 de septiembre de 2014 entre el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta, en representación de la Universidad de Cundinamarca, y la señora ROSA YAMILE MEDINA CARO, produce efectos jurídicos, toda vez que el gerente se encontraba facultado para suscribir a nombre de la referida institución "los diferentes contratos celebrados durante la ejecución de los Convenios y/o Contratos Específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta", de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima de la Orden de Prestación de Servicios N.º B-OPS-060 de marzo 18 de 2013 firmada, a su vez, entre la universidad y el contratista.

No es de recibo para el Despacho el argumento del recurrente referente a que la competencia y capacidad para suscribir actas de liquidación a nombre de la entidad sólo puede ser delegada por disposición legal o acto administrativo a funcionarios de la universidad del nivel directivo o ejecutivo, citando los artículos 9 y 12 de la Ley 1150 de 2007, como quiera que dicha norma opera frente a contratos estatales y, como ya se esclareció, el contrato suscrito con el aquí demandante se rige tanto por su clausulado contractual, como por las normas del derecho civil, comercial, el estatuto y el manual de contratación de la institución, de lo cual se desprende que el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos recibió la facultad de contratar mediante O.P.S., trasladándosele de tal forma la capacidad de obligar contractualmente a la entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho aclara que el acta de liquidación no es documento público en el cual deba intervenir un servidor público por provenir de un contrato estatal, como lo aduce el recurrente, toda vez que, se insiste, dicha acta liquidó un contrato regido por el derecho privado, por lo tanto debía ajustarse a las disposiciones del derecho civil y comercial.

² Colombia, Consejo de Estado, Sentencia 2002-00945/35818 de marzo 2 de 2017. En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea].

Por lo anterior, al verificarse que la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N.º M-OPS-INT-M-009-2013 (047/2011), suscrita el 16 de septiembre de 2014 entre el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta y la señora ROSA YAMILE MEDINA CARO, siendo que aquél fue delegado para celebrar contratos en representación de la Universidad de Cundinamarca, en el numeral 5 de la cláusula séptima de la Orden de Prestación de Servicios N.º B-OPS-060 en marzo 18 de 2013, competencia ratificada en el numeral 4 de la cláusula séptima del Contrato de Prestación de Servicios N.º B-CPS-001 de 2014 (fol. 120), el Despacho concluye que efectivamente el documento en cuestión proviene del deudor (UDEC) y, por tanto, es oponible a terceros, cumpliéndose con ello los requisitos formales de la obligación.

Aunado a ello, cabe destacar que el Gerente de Proyectos asignado al Departamento del Meta también suscribió, en uso de sus facultades, en representación de la Universidad de Cundinamarca, actas de prórrogas, adiciones y suspensiones entre los cuales se destacan la prórroga N.º 1 (fol. 66) de la Orden de Prestación de Servicios N.º M-OPS-INT-M-009-2013, la Suspensión del Proyecto N. 634 de 2010 - Contrato N.º 047 de 2011 acordada en septiembre de 2012 (fol. 40), la ampliación de la suspensión suscrita en noviembre de 2012 (fol. 42) y su prórroga, firmada en diciembre del mismo año (fol. 47); documentos que obligaron contractualmente a la Universidad de Cundinamarca, en tanto, como ya se reiteró, fueron suscritos por el competente para ello.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el acta de liquidación bilateral suscrita el 16 de septiembre de 2014, reúne las condiciones formales y sustanciales para ser admitida como título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad de Cundinamarca.

Por lo anterior no se repondrá el auto proferido el 6 de julio de 2017 (folio 77), en el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por la señora ROSA YAMILE MEDINA CARO contra de la entidad ejecutada por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.310.781), dinero derivado del acta de liquidación bilateral suscrita el 16 de septiembre de 2014, con ocasión del contrato de prestación de servicios N.º. M-OPS-INT-M-009-2013 celebrado el 2 de julio de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Despacho el 6 de julio de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por la señora ROSA YAMILE MEDINA CARO contra de la entidad ejecutada por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.310.781), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto corre el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 037 del 31 de julio de 2018.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario